

La acción penal privada

*Víctor Oléa Peláez**

SUMARIO: I. Génesis constitucional de la acción penal privada. II. Algunos breves antecedentes en Latinoamérica y en México. III. Una excelente novedad. IV. Procedencia. V. Ventajas de la facultad de ejercicio de la acción penal por las víctimas. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

I. GÉNESIS CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la figura procesal de la acción penal privada desde una perspectiva reflexiva y crítica, y además desde la visión de un postulante.

Es por ello que, como punto de partida para el análisis del interesantísimo y trascendental tema del ejercicio de la acción penal por parte de particulares, es indispensable ponernos en perspectiva histórica, habida cuenta que como es de todos conocido, desde el texto constitucional de 1917, el Ministerio Público había venido teniendo el monopolio para instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad judicial competente, para la prosecución del procedimiento penal correspondiente.

La Reforma de Justicia Penal del 2008 nos generó, afortunadamente, entre otras novedades, la posibilidad de que el ejercicio de la acción penal ya no fuera actividad exclusiva del Ministerio Público, sino que la misma pueda ser ejercitada directamente por los particulares, en ciertos casos y bajo ciertos supuestos.

Sin embargo, la citada reforma a la Constitución Federal de nuestro país de junio de 2008, estatuyó, entre otras cuestiones, que ese monopolio quedaba extinguido, consideración tenida que, a la par de la referida acción penal pública en la persecución de los delitos, la ley determinaría los supuestos excepcionales en que también procedería la acción penal privada. Sin embargo, pese a ello, aún no se terminan de asimilar su trascendencia, la acción penal por particulares es todavía una ruta desconocida por los operadores jurídicos del nuevo sistema, es un horizonte que no se termina por revelar debidamente, es una herramienta que no se sabe aprovechar,

* Abogado litigante; Maestro en Derecho; primer vicepresidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

es un callejón oscuro por el cual no se quiere transitar. Muestra de ello es la mínima cantidad de causas penales derivadas del ejercicio de la acción penal por particulares, tema que, incluso, para algunos es nuevo al desconocer hasta la presente de su existencia, peor aún, existen criterios federales muy limitados al respecto, lo que deja ver su poco entendimiento y uso.

En esas condiciones, el artículo **21** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a partir de la mencionada reforma, establece en su segundo párrafo, lo siguiente:

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En esas condiciones es que, de la anterior modificación constitucional es que se puede concluir, sin mayor dificultad, que la razón sustancial por la que se decidió incorporar la figura de la acción penal privada en el sistema penal mexicano fue el contribuir a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal, aunque críticamente acotado a que dicha intervención debe ser excepcional, en el sentido de que solo debe materializarse en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general; a su vez, se estableció igualmente, que corresponde al legislador el dictado de las leyes secundarias que definan en qué delitos el particular podrá ser actor penal.

Entendemos así, que el poder jurídico que ahora tienen los particulares para accionar al órgano jurisdiccional penal, es una garantía constitucional, señalada en el antes mencionado artículo **21**, en su segundo párrafo, considerando ésta como una verdadera tutela jurídica que el Estado concede a los ciudadanos, y ello además, en salvaguarda del derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente lo destacable al efecto, es que si bien el Ministerio Público es la única autoridad que puede ejercer materialmente la acción punitiva, también lo es que ya existen excepciones previstas en el propio ordenamiento constitucional, como la acción penal privada que aquí analizaremos.

Es por eso, de la mayor relevancia, abordar sin tapujos y con objetividad, esta institución jurídica, en cuanto a si es un mito, o una realidad, y cual es su presente y su futuro.

II. ALGUNOS BREVES ANTECEDENTES EN LATINOAMÉRICA Y EN MÉXICO

Ya Eduardo Noriega Hurtado,¹ en un trabajo realizado en el contexto del propio Instituto Nacional de Ciencias Penales, en el que estudió diversas legislaciones, como

¹ Noriega Hurtado, Eduardo. ¿Qué hacer con la Acción Penal Privada?, INACIPE, México, 2012.

las de Nicaragua, República Dominicana, El Salvador, Bolivia, Guatemala, Costa Rica, Paraguay, Ecuador y Chile, arribó a la documentada conclusión que en esos citados países también se contempla la acción penal por particulares, peros solo en delitos que afectan el honor o la intimidad personal y, en orden decreciente, algunos de contenido patrimonial, delitos de propiedad intelectual, lesiones, atentados al pudor y rapto. En cuatro de los mismos se contempla también la posibilidad de transformar la acción pública en privada, cuando no exista un interés público gravemente comprometido.

Siguiendo ese mismo hilo conductor, podemos asegurar que en algunos Estados de la República, como Baja California, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Oaxaca y Zacatecas, básicamente ya se otorgaba a la víctima u ofendido la facultad de ejercer la acción penal en determinados supuestos.

El renombrado Claus Roxin,² hace recuerdo histórico de que en el caso de la acción privada, el procedimiento penal era iniciado por impulso del ofendido o de su familia. Esta regulación halló su fundamento en que originariamente no se distinguía entre consecuencias jurídicas, civiles y penales de un hecho y, por consiguiente, tampoco entre procedimiento civil y penal: si se puede indemnizar un daño corporal a través del pago de una enmienda al lesionado o a un homicidio pagando un importe de dinero a la familia del fallecido (sistema de composición) entonces no hay mucho interés público en la causa y el procedimiento penal transcurre de un modo similar a un proceso civil en el cual, a causa de la acción no permitida, se reclama una reparación del daño.

En esa tesitura, la también conocida como *acción popular* consiste en que toda persona (*quivis ex populo*) puede ejercer la acción penal. Para Roxin solo tiene sentido cuando cada ciudadano se sienta corresponsable del mantenimiento del derecho penal.

Debemos admitir que el rol de la víctima por el delito en México, había venido siendo muy limitado en el pasado, pero a raíz de la tantas veces mencionada reforma constitucional de 2008, es que se presentó una loable e indiscutible transformación integral respecto de las garantías protectoras de la víctima, entre las que sin duda se debe considerar la posibilidad de la acción penal a ejercitarse por los particulares.

En suma de lo expuesto, es que efectivamente existen todos estos antecedentes que dan la pauta en el sentido de la tendencia por la apertura de las posibilidades acerca de la acción penal privada, sobre todo, ante la definición más amplia de la frontera entre el *interés general* y el *interés particular*, que a veces no parece muy clara.

² Roxin, Claus.-*Derecho Procesal Penal*. (Traducción de la 25a. Edición alemana por Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor) 1a. Edición, Argentina, Ediciones del Puerto, 2000.

III. UNA EXCELENTE NOVEDAD

La importancia fundamental de la Acción Penal está justificada, porque sin ella no se puede iniciar el proceso penal. Es la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Para Vincenzo Manzini en su por demás conocido “Tratado de Derecho Procesal Penal”,³ todo delito da siempre lugar por lo menos virtualmente a la pretensión punitiva que se hace valer por la acción penal.

En similares términos, el eximio profesor ecuatoriano Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su *Proceso Penal Ecuatoriano*,⁴ opina que “La acción es un poder que el Estado concede en forma expresa a las personas, por cuanto al haberse arrogado el derecho de juzgar como cuestión privativa de dicho Estado, se encuentra interesado en que, en el momento en que se provoca la violación de la norma jurídica debe estimularse al órgano jurisdicción encargado del juzgamiento para que pueda cumplir con su función. Por esa razón concede el poder al particular o a la persona que representa a la sociedad en la tarea de estimular el restablecimiento del ordenamiento jurídico violentado”.

Por lo anterior, el hecho actual de que el ejercicio de la acción penal ya no sea monopolio exclusivo del Ministerio Público, aunque ciertamente controversial, es a mi consideración una magnífica noticia, ya que se permite a los particulares ejercerla directamente ante la autoridad judicial, en los supuestos que así lo dispongan las leyes. Deviene en una medida más de corte garantista dentro de nuestro nuevo sistema de justicia penal, a partir del cual se amplían los derechos y otorga mayor protagonismo y participación a las víctimas y ofendidos por los delitos.

En ese orden de ideas, si revisamos la propia exposición de motivos que dio lugar a la multimencionada reforma constitucional, al respecto literalmente señala: “...se abre un espacio para el control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.”

Así, el legislador, al instaurar en nuestra Carta Magna la modalidad de ejercicio privado de la acción penal, ha procurado dar más intervención a las víctimas u ofendidos, al otorgarles un espacio vital que evite dilaciones, corruptelas, abusos y arbitrariedades del Ministerio Público, que en muchas ocasiones no obstante tener suficientes datos de prueba para ejercitar la acción y judicializar los asuntos sometidos a su competencia, se niega injustificadamente a hacerlo. En la actualidad, y con base en esas nuevas facultades constitucionales y legales que hemos venido comentando al efecto, las víctimas u ofendidos pueden acudir directamente —en los casos

³ Manzini Vincenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín) Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1951

⁴ Zavala Baquerizo Jorge. *Proceso Penal Ecuatoriano*, Tomo I, Universidad de Guayaquil, Departamento de Publicaciones, 1975.

que establece la ley— ante un juez de control para propiciar la acción punitiva, sin necesidad de acudir a una agencia del Ministerio Público.

Es en ese sentido que estimo que la querella privada es sin duda una buena noticia, habida cuenta que se le permite ir ante el juez con los datos de prueba y elementos de convicción que ella misma ha reunido, esto, sin esperar a que el anquilosado Ministerio Público lo haga. En esa virtud, en el supuesto de la acusación penal privada, al desaparecer la prueba tasada y establecerse la libre valoración de las pruebas en audiencias transparentes —*en igualdad de condiciones para conocer directamente las pruebas de la parte contraria, y presentar las propias también oralmente*— y de esa manera estará bajo las mismas condiciones del Ministerio Público para reunir los elementos que le permitan formular la acusación; producir prueba en el juicio, con el formato que permita satisfacer la inmediación y la contradicción, cuyo valor no sea predeterminado.

Es por lo propuesto que devienen interesantes y por demás aplicables, las palabras que al respecto ha pronunciado don Sergio García Ramírez: “¿Por qué no abrir espacio para que el particular pueda, en determinadas hipótesis, constituirse en actor penal? (...) Si alguna vez pareció (...) necesario que el ofendido (...) quedase al margen de la acción penal, propiamente, tal vez ahora lo sea que la reasuma y esgrima directamente ante el órgano jurisdiccional en asuntos de preponderante interés privado”.⁵

En tal estado de cosas, las víctimas de un ilícito se amparan en el derecho humano que tiene todo individuo de acudir a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, a efectos de encontrar protección contra actos que vulneren sus derechos reconocidos por la ley, y así, reclamar verdad, justicia y reparación, cuando alguno de sus bienes jurídicos ha sido lesionado por el actuar doloso e imprudente de un tercero. En otras palabras, el acceso a la administración de justicia es un derecho humano de vital trascendencia para la convivencia pacífica entre los ciudadanos y el goce de los bienes jurídicos que garantizan una vida digna.

La acusación privada o también llamada *acusación popular* en el proceso penal debe entenderse como un *ius ut procedatur*, un derecho a la actividad jurisdiccional. Su ejercicio debe entenderse como la posibilidad de permitir la participación, en calidad de acusador directo, de un particular —*en el caso de la víctima u ofendido*— y, simultáneamente, poner el proceso penal en marcha con una resolución sobre las pretensiones deducidas. La acusación penal queda así incluida en el derecho de la acción, y puede ser identificada con un derecho subjetivo de todos los ciudadanos, no solo a la iniciativa para que se inicie el proceso penal, sino también a su intervención como acusador en él.

⁵ Citado en la exposición de motivos de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, Proceso Legislativo, Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis. Junio 2008.

Muy loable en mi consideración es que, al establecerse la acción particular directa ante el juez de control competente, tiene exactamente los mismos efectos que la imputación formulada por el Ministerio Público; la vinculación del imputado a proceso en el caso de reunirse los requisitos para ésta, y la aplicación de medidas cautelares ante el propio juzgador.

Los elementos de prueba que obtenga el acusador privado de forma lícita, podrán ser utilizados con plena eficacia en el enjuiciamiento criminal seguido ante tribunal competente. Consideración tenida que, si bien la persecución de los delitos es tarea del Estado, ya no es posible deducir de ello que exista un monopolio estatal absoluto respecto a la realización de las investigaciones del proceso penal, del mismo modo que al ofendido por el delito le asiste el derecho a participar en el enjuiciamiento punitivo, de forma activa bajo la forma jurídica de la acusación particular.

IV. PROCEDENCIA

La regulación en nuestra legislación secundaria, específicamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra establecida en sus numerales del 426 al 432.

Sus elementos fundamentales son, a saber, los que enseguida enuncio:

- a) La facultad de ejercicio de la acción penal se traduce en la manifiesta posibilidad de que cualquier particular ejerza acción directamente, en las hipótesis expresamente previstas en la ley, sin que ello implique que el Ministerio Público carezca de facultad para perseguir los mismos hechos;
- b) Se contempla la acumulación de causas;
- c) Los supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares, son las siguientes:
 - Sólo en delitos perseguibles por querella;
 - Únicamente en casos de pena alternativa, cuya punibilidad no exceda de tres años de prisión;
 - Si se necesitan actos de molestia que no requieran control judicial, la víctima u ofendido deberán acudir al Ministerio Público para que éste los realice. En su caso, el Ministerio Público continuará con la investigación;
 - Existen determinados requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal por particulares;
 - Petición intrínseca de orden de comparecencia en contra del imputado y reclamo de la reparación del daño;
 - Verificación en audiencia de cumplimiento de requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular;
 - Si se opta por la acción penal privada, no se podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

A manera de ejemplo, en el Código Penal para la Ciudad de México, algunos de los delitos que hasta ahora pueden ser objeto de persecución penal directa por particulares, salvo error de apreciación de mi parte, son; entre otros: lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días (art. 135); Peligro de contagio (art. 159); Privación de la libertad con fines sexuales, en el supuesto que el autor del delito restituya la libertad a la víctima sin practicar el acto sexual (art. 162 2º párrafo); Acoso Sexual (art. 179); Discriminación (art. 206); Amenazas (art. 209); Cobranza Ilegítima (art. 209 bis); Allanamiento de Morada excepto cuando se realiza por dos o más personas (art. 210); Robo Simple cuando el valor de lo robado no exceda de 300 veces la Unidad de Cuenta de la CDMX vigente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado (art. 220 fr. I); Abuso de Confianza previsto en las fracciones I y II del artículo 227; Fraude previsto en el artículo 230 fracciones I y II; Administración Fraudulenta (art. 234); Daño a la Propiedad previsto en las fracciones I, II y III del artículo 239 y artículo 240; *(es preciso destacar que dichos delitos de índole patrimonial son perseguibles por querrela de conformidad a lo previsto al efecto por el numeral 246 del propio Código Penal)*; *ejercicio ilegal del propio derecho (art. 288), etcétera.*

En mi criterio, debería ampliarse, sin excepción, a todos los delitos patrimoniales, además de evolucionar en otros muchos sentidos y modificar la legislación secundaria, especialmente el artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. VENTAJAS DE LA FACULTAD DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LAS VÍCTIMAS

Destacaré a continuación los principales argumentos que se esgrimen a favor del posible ejercicio de la acción penal por las víctimas de los hechos delictivos. Pero limitaremos nuestra exposición a la cuestión que nos ocupa: los aspectos positivos que presentan los sistemas procesales que, como el nuestro, permiten —aunque muy limitado— el ejercicio de la acusación particular por las víctimas.

Seguramente la ventaja más importante y a la que reiteradamente apela la doctrina que se ha ocupado esta materia, sea el hecho de que ya la potencial intervención de la víctima ejerciendo la acusación en la causa penal es un instrumento útil —o funcional— para evitar que se dejen de formular acusaciones por hechos aparentemente delictivos e imputables a una o varias personas. Naturalmente, como consecuencia de lo antedicho, será también útil para que no queden impunes conductas tipificadas como delictivas.

La contra-argumentación que surge a continuación es casi automática, sobre todo de parte de la doctrina del entorno jurídico en el que operamos, más allá de nuestras fronteras: <<para sostener la acusación ya está el Ministerio Público>>, esgrimirían la mayoría de los juristas alemanes o italianos, entre otros. Como es sabido,

precisamente en los sistemas acusatorios la función de acusar, necesariamente en manos de un órgano distinto al jurisdiccional, se atribuye al Ministerio Público como garante de la legalidad. Es a ese órgano imparcial y público a quien corresponde acusar en defensa del interés general, y también del de la concreta víctima, se suele argumentar.

Desde luego que esto es así y podemos suscribirlo también en nuestro país, pero estimamos necesaria y pertinente la existencia —en nuestro caso el mantenimiento y ampliación de facultades—, en el ordenamiento procesal penal de la figura del acusador particular, de forma concurrente con la acción penal por parte del MP, o bien simplemente como acusación en defecto de esta última, por las siguientes razones que sintetizaremos a continuación.

La mera posibilidad de que las víctimas estén facultadas para ejercitar la acusación particular constituye una suerte de control implícito, de potencial mecanismo de corrección del sistema ante un MP inerte. Si bien es cierto que el ejercicio de la acción penal es obligatorio para el MP en los supuestos de hechos tipificables como delitos, esto no excluye, antes al contrario admite perfectamente, la acción de los particulares como instrumento de control indirecto y estímulo de dicho ejercicio.

Por lo demás, padecemos actualmente lo que puede calificarse de “crisis de principio de legalidad”, en el ámbito procesal y penal. La necesaria certeza del derecho hace tiempo que dejó de ser tal; la legislación es extraordinariamente amplia, compleja y cambiante, muchas veces incoherente e imprecisa —tal vez hasta intencionadamente incierta e indeterminada en su contenido—, e incluye en no pocas ocasiones diversas opciones valorativas, o incluso expresamente políticas, lo que desde luego complica la igualdad de trato, la aplicación uniforme y cierta de la norma a todos los ciudadanos. Además, la jurisprudencia de los Altos Tribunales, resulta cambiante e incluso contradictoria a veces, cuando no realiza interpretaciones *extra legem*, lo que tampoco ayuda mucho a la necesaria vigencia del principio de legalidad.

A todo esto deberemos añadirle el hecho de estar incardinados en sistemas jurídicos supranacionales, con sus respectivos sistemas de fuentes y correlativa jurisprudencia, lo que desde luego no facilita la necesaria certeza del derecho aplicable al caso que se plantea. En no pocas ocasiones es completo determinar el instrumento o precepto que debe ser aplicado, la concreta jerarquía de normas de relación con los ordenamientos nacionales, cómo y cuándo se ha de invocar la jurisprudencia europea —TJUE o TEDH— en nuestro propio sistema jurídico, cómo interpretar la trasposición de nuestra normativa, con sus propios principios rectores, no siempre unánimemente entendidos, solo por mencionar aquí algunas de las distintas complejidades que pueden presentarse y conducir a interpretaciones bien dispares de la legalidad aplicable en un caso concreto, que seguramente admite además diversas soluciones.

De alguna manera, poco a poco se vacía o pierde sus contornos el principio de legalidad. Como consecuencia de todo ello, se pierde la confianza en la imparcialidad y objetividad del MP, retomando su fuerza y justificación la intervención de los particulares en la acusación, cuyo papel deviene entonces esencial para la completa actuación de la norma vigente, y no sólo en defensa de sus intereses particulares como víctima, sino también en el interés general y para la tutela del *ius publicum*. La sola búsqueda de la fuente normativa y jurisprudencial aplicable al caso implica ya un análisis complejo y discrecional, con un balance de valores y principios; “postular un neutralidad institucional parece utópico” y la profesionalidad de los que integran el MP “no basta para ahuyentar la disparidad de trato, soluciones extravagantes o incluso decisiones políticamente orientadas”.

Avanzando en la argumentación, y suponiendo que el órgano público de acusación sí decidiera ejercer ésta y pedir al órgano jurisdiccional competente una resolución que permitiera reafirmar la legalidad violada, aún nos queda resolver la cuestión del cuándo y el cómo. Estimamos que también en esos aspectos pueda realizar un importante papel, en defensa del propio interés y también del general, la acusación particular en manos de las víctimas de los hechos delictivos, pues los principios de legalidad y obligatoriedad de ejercicio de la acción penal no pueden evitar decisiones cuando menos discrecionales acerca de la forma-contenido y el momento concreto en que se formula y sostiene la acusación por parte del MP, las cuales desde luego pueden no ser compartidas, ni por la víctima, ni por la ciudadanía en general.

VI. CONCLUSIONES

A. Todavía hoy la acción penal privada tiene muchos aspectos teóricos, ya que la persecución penal por los particulares está lamentablemente sometida a numerosas excepciones y limitaciones;

B. El Ministerio Público en nuestro país ha venido adoleciendo históricamente de múltiples deficiencias, de innegable y creciente corrupción, de falta de una debida preparación técnica y de un rebasamiento en sus capacidades de recursos humanos y exceso de trabajo, de ineficacia en sus funciones, todo lo que deriva en que debemos limitarlo en el señorío del procedimiento de investigación, para trasladárselo gradualmente a los particulares. En mi criterio, sólo se le debería dejar al órgano investigador estatal, aquellos casos en que se comprometa de manera seria el interés social o se afecten los intereses del Estado, delitos de prisión preventiva oficiosa, etc.

Si queremos maximizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva de las personas y dentro de él a la justicia pronta y expedita de todos los ciudadanos, debemos empezar a materializar la acción penal por particulares, así, cada día, en cada juzgado, en cada sala, se tiene que estar llevando a cabo;

C. La posibilidad de ejercicio privado de la acción penal, se traduce en hacer más transparente la administración de la justicia, ya que se da la pauta para la existencia de un control ciudadano sobre todo, de las atribuciones de procuración de justicia;

D. La acción penal privada es un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia, pero su uso no puede ser ilimitado. Por ello sólo deberá ser aplicable en aquellos casos en que el interés afectado sea preponderantemente privado, es decir, en aquellos injustos penales en que el reproche social recomendablemente no deba ser asignado al Estado;

E. Para evitar efectivamente la injerencia de la parte acusadora estatal, con lo cual se daría una notable ampliación de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, se debe intentar, necesariamente, una mejor y más robusta regulación secundaria en nuestro país, que permita la acción penal privada en mayores casos. Sugiero en ese sentido, se faculte para todos los delitos patrimoniales, sin limitación de ninguna índole;

F. La acción penal ejercida por particulares debe privilegiar la reparación del daño, y con ello, procurar también la solución del conflicto específico a partir de la justicia alternativa, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado;

G. Hasta ahora, el futuro de la acción penal privada en la legislación penal mexicana, parece no ser halagüeño. Pero muy recomendablemente, vencidas las resistencias y dimensionada adecuadamente, esta novedosa institución jurídica deberá ampliarse y perfeccionarse, en busca de una mejor y más expedita justicia;

H. Sin embargo, esa recomendable ampliación de los ámbitos de aplicación de la acción penal privada, tampoco debe establecer un marco procedimental que exija una recopilación no empírica de las evidencias y un sometimiento de las mismas a cadena de custodia con el fin de asegurar la no contaminación de los elementos de prueba que pudieran ser sustento de un fallo condenatorio. Lo contrario, es decir, permitir que las víctimas recopilen evidencias sin unos mínimos de aseguramiento y garantía de custodia constituye un riesgo de no poca magnitud para el imputado dado que no existiría garantía real de que la evidencia sobre la cual se soporta la acusación en un eventual juicio oral sea exactamente la misma recopilada a lo largo de la investigación como tampoco de la ausencia de alteración de la misma. La sola palabra del “*acusador privado*” no puede ser garantía de custodia de la evidencia.

VII. BIBLIOGRAFÍA

De Hoyos Sancho, Montserrat.- *El Ejercicio de la acción penal por las víctimas*, Editorial del Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid y Thomson Reuters Aranzadi, España, 2016.

- Manzini, Vincenzo.- *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1951.
- Nava Garcés, Alberto Enrique, et al, *Temas fundamentales del Código Nacional de Procedimientos Penales*, Porrúa, México, 2015.
- Noriega Hurtado, Eduardo. *¿Qué hacer con la acción penal privada?*, INACIPE, México, 2012.
- Pérez Loyo, Erik. *Acción Penal por Particular*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2018.
- Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*, 1ª. Edición, Ediciones del Puerto, Argentina, 2000.
- Villareal Palos, Arturo. *La reforma constitucional en materia penal de junio de 2008*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, Febrero 2011
- Zavala Baquerizo, Jorge. *Proceso Penal Ecuatoriano*, Tomo I, Universidad de Guayaquil, Departamento de Publicaciones, Ecuador, 1975.

